



NEGOCIOS JURÍDICOS UNILATERALES Y PLURILATERALES:

1. **Negocio jurídico unilateral:** es el que solo exige la declaración de voluntad de una persona.
 - ✓ Son negocios unilaterales: la aceptación de una herencia o legado, la repudiación de los mismos (Arts. 1282 y ss.), el testamento (Art.1055), el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales (Ley 45 de 1936, Art. 2), la promesa pública de recompensa en razón de un servicio u otra causa, el acto constitutivo de una fundación o institución de utilidad común, la oferta, etc.
2. **Negocio jurídico plurilateral:** es que exige para su validez el concurso de varias declaraciones de voluntad.
 - ✓ La principal variedad de los negocios plurilaterales esta representada por los negocios bilaterales, o sea, los que exigen el acuerdo de dos voluntades.





NEGOCIOS OBLIGATORIOS Y DISPOSITIVOS

Mediante el negocio obligatorio (contrato) establece una obligación entre dos personas; dicha obligación consiste, en que uno de los contratantes se compromete a transmitir determinado derecho patrimonial a otra persona.

Se denomina “negocio dispositivo” Cuando se necesita otro negocio jurídico para que la obligación establecida se extinga y este es el negocio de pago o cumplimiento que, cuando se trata de transmisión o gravamen de un derecho.

Los negocios dispositivos se forman no solo con las declaraciones de voluntad sino que exigen, además, la transmisión (o a gravamen) del respectivo derecho.



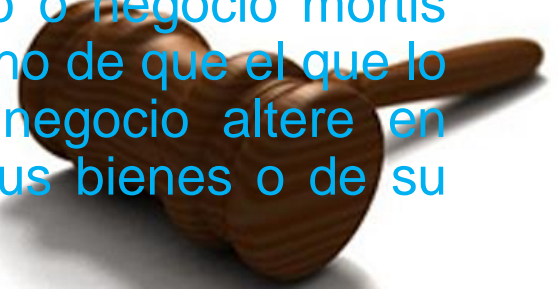


NEGOCIOS POR ACTO ENTRE VIVOS ("INTER VIVOS") Y POR CAUSA DE MUERTE ("MORTIS CAUSA")

El **negocio entre vivos (inter vivos)** es el que produce efectos entre las personas que lo celebran;

El **negocio por causa de muerte (mortis causa)** es aquel cuyos efectos se condicionan a la muerte del que lo realiza y cuyo objeto principal es la distribución de un patrimonio.

- Los negocios por causa de muerte reciben la denominación de testamento, y mediante ellos se dispone la distribución de bienes de una persona después de su muerte. El acto o negocio mortis causa se caracteriza por el hecho de que el que lo celebra no pretende que tal negocio altere en nada la situación jurídica de sus bienes o de su patrimonio mientras viva.





CONTRATO

Definición:

“ El contrato es una convención por la cual una o más personas se obligan para con otra u otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa”

Código Civil, Art. 1495





EL CONTRATO

COGIGO DEL COMERCIO (Art. 864)

Es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial





ACESI
Asociación Colombiana de Empresas Sociales
del Estado y Hospitales Públicos

FINES DEL CONTRATO

El contrato crea obligaciones con determinados objetos, destinados a satisfacer necesidades.





QUE CREA EL CONTRATO

Crea obligaciones, pero no transfiere generalmente los derechos a que ellas se refieren.





EL CONTRATO FRENTE A TERCEROS

Regula intereses propios y solo excepcionalmente puede perjudicar a quienes no sean parte, dando lugar al principio de la relatividad.

El contrato es un simple hecho frente a terceros.





POR QUE OBLIGA EL CONTRATO ?

Exigencias de la vida social como imperativo de **SEGURIDAD Y ORDEN**

Garantizar la defensa de los bienes de toda clase: **FINALIDAD DEL DERECHO.**

Interés positivo en beneficio de la sociedad y del individuo.

Seguridad Jurídica





ELEMENTOS DEL CONTRATO

- ✓ **De la Esencia:** sin estas el contrato no nace.
- ✓ **De Naturaleza:** Se entienden incorporadas en el contrato sin necesidad de estar pactadas expresamente.
- ✓ **Accidentales:** No son ni de la esencia, ni de naturaleza. Son fruto de la voluntad de las partes.





ELEMENTOS DEL CONTRATO

Elementos esenciales:

Los esenciales o *essentialia negotii*, son los requisitos mínimos que han de concurrir para que el contrato que las partes tienen en mente surjan a la vida jurídica.

Sin tales requisitos el contrato no existe.

Consentimiento

La capacidad

Objeto lícito

La causa lícita

Precio





ELEMENTOS DEL CONTRATO

Elementos de la naturaleza:

Elementos de la naturaleza o *naturalia negotii* son aquellos que se subentiende que le pertenecen y para ello no se requiere expresa manifestación de las partes.

El contrato comprende no solo lo que los contratantes pactaron sino también lo que no pactaron. **Esto ultimo lo suple la Ley.**





ELEMENTOS DEL CONTRATO

Elementos accidentales:

Los elementos accidentales o *accidentalia negotii*, son aquellos que ni esencial ni naturalmente pertenecen al negocio.

No forman parte del tipo abstracto del contrato, sino que **son aportados por la voluntad autónoma de las partes.**

Tales elementos se refieren a cuestiones accidentales en la ejecución del negocio:

Plazo, lugar, forma de entrega de la cosa debida, etc.





CONDICIONES DE EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA (OPONIBILIDAD) DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS.

- Negocios jurídicos validos los que pueden afirmar su existencia por haberse celebrado con todas las condiciones o requisitos exigidos por la ley.
- Para que un negocio jurídico tenga plena **validez** se requiere:
 - a. Que sea celebrado por personas **capaces de ejercer sus derechos.**
 - b. Que exista un consentimiento **exento de vicios**
 - c. Que dicha declaración de voluntad tenga un contenido u **objeto y causa licita.**
 - d. Además, para ciertos negocios exige que la declaración de voluntades **someta a una forma o solemnidad.**





CONDICIONES DE EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA (OPONIBILIDAD) DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS.

Es **inexistente** cuando no alcanza a nacer a la vida jurídica por faltarle un presupuesto esencial.

Cco Art. 898. Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación, en razón del acto o contrato, y cuando falte alguno de sus elementos esenciales





CONDICIONES DE EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA (OPONIBILIDAD) DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS.

El negocio nulo es el concluido de forma irregular en el cual puede pedirse a justicia su destrucción, salvo que las parte lo convaliden en forma expresa o tacita o que el vicio desaparezca por el mero transcurso del tiempo.

Es **nulo absoluto** Art. Cco 899 cuando el contrato existe y se genera una invalidez. Se presenta por:

- Contrariar norma imperativa
- Objeto ilícito
- Causa ilícita
- Incapacidad absoluta





CONDICIONES DE EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA (OPONIBILIDAD) DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS.

La **Anulabilidad**, es anulable todo negocio jurídico cuando presenta una nulidad relativa.

- Vicios de consentimiento
- Incapacidad relativa de uno de los contratantes

Prescribe a los dos años.





LA LEY DEL CONTRATO

- La norma general se enuncia así:
 - El contrato queda regido por las leyes al momento de su celebración.
 - El artículo 38, Ley 153 de 1887 establece que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración





LA LEY DEL CONTRATO

Norma lógica:

Las partes conocían la Ley vigente; todo hace pensar que a ella quisieron acogerse; además, si la ley es supletoria de la voluntad de los contratantes, entro a regir automáticamente las relaciones contractuales, en los vacíos dejados por las partes

*La voluntad de las partes es autónoma para contratar y el contrato es ley para ellas, **salvo cuando la convención entra en conflicto con una norma de orden público**. CC. art. 1602.*





LA LEY DEL CONTRATO

Leyes de orden público:

Son aquellas que dictan normas imperativas orientadas a tutelar la estructura jurídica misma de una nación, la organización social y los intereses generales de la comunidad

Por ser norma de orden público una autentica manifestación del poder del estado, se impone a los particulares y esta por encima de la “ley contractual”





MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

– Método Subjetivo:

Inspirado por la teoría de autonomía de la voluntad, se orienta a investigar y descubrir la voluntad real de las partes.

Teoría de la voluntad interna o psicológica, le da prioridad al elemento interno: la intención de los contratantes. Determina el contenido del contrato como voluntad.





MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

– Método Objetivo:

Inspirado en la doctrina social, este método interpreta el texto contractual según los términos literales, con prelación sobre la posible voluntad interna de las partes o sobre sus reservas mentales: voluntad declarada que garantiza la seguridad de terceros.





NORMA A FAVOR DEL DEUDOR

- Cuando un contrato o una cláusula ofrece dos significados opuestos, se tendrá en cuenta el sentido que favorezca al deudor, aunque perjudique al acreedor

Deudor: Aquel que esta obligado a dar, hacer o no hacer.

Acreedor: El que tiene acción de pedir el cumplimiento de alguna acción.





INTERPRETACION DEL CONTRATO

Interpretación conforme a la naturaleza del contrato.

Artículo 1621: “En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

“Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen”.





INTERPRETACION DEL CONTRATO

Interpretación sistemática.

Artículo 1622: “Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

“Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

“O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con la aprobación de la otra parte”.





INTERPRETACION DEL CONTRATO

d) Interpretación en favor del deudor.

Artículo 1624, inciso 2°: “Las cláusulas ambiguas serán interpretadas en favor del deudor, pero en los casos en que las cláusulas ambiguas hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedor o deudor, se entenderán e interpretarán en contra de ellas”.





NORMA A FAVOR DEL DEUDOR

- Si se establece que el texto ambiguo fue redactado por una de las partes, se aplicara en su contra (C.C. art. 1624), de lo contrario la parte que redacto el contrato se beneficiaria de su negligencia y aun de su malicia.





NORMA A FAVOR DEL CONTRATO

- Es posible que el acto jurídico o una de sus cláusulas permitan dos interpretaciones: la una, susceptible de hacer producir algún efecto; otra, que no deja producir ninguno.
- El interprete debe inclinarse por la primera. Tal actitud esta orientada a salvar el contrato: (C.C. Art. 1620)





ELEMENTOS SUPLETORIOS

En casos de interpretación oscura se debe acudir a los elementos supletorios para llenar los vacíos dejados por las partes.

- En la doctrina se conocen como elementos supletorios la ley, la costumbre y la equidad.
- Los artículos 1501, 1603, 1621 del Código Civil, 5º, 8º y 13 de la ley 153 de 1883 y 3º y 871 del Código de Comercio, se refieren a tales elementos.





LA LEY

Es supletoria porque reemplaza la voluntad de las partes cuando esta no se expresó, cuando dejen vacíos.

–Si las partes guardaron silencio sobre elementos de la naturaleza del contrato, la ley entra a suplir ese silencio.





LA COSTUMBRE

A falta de ley supletoria aplicable, es procedente que el interprete recurra a la costumbre.

- Art. 13, Ley 153 de 1887: “La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva.”





LA EQUIDAD

Cuando no haya podido precisarse la voluntad de la partes y no exista ley ni costumbre aplicables, el interprete deberá recurrir a la equidad.

- La equidad es un elemento que humaniza la justicia, un corredor y moderador de la norma cuando esta es deficiente o cuando su ampliación resulta demasiado dura en determinado momento.

C.C. Art. 1603, art. 5º ley 153 de 1887, art. 871 C. Co.





CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Según las condiciones formales:

- **Consensuales:** Solo consentimiento
- **Solemnes:** Formalidad y solemnidad
- **Reales:** Entrega de la cosa





CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Según la duración de la ejecución:

Instantáneos

Sucesivos

Según su interpretación:

Nominados

Innominados

Según su reconocimiento social:

Típicos ó Socialmente aceptados

Atípicos ó No socialmente aceptados





CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Según las condiciones de fondo:

- De libre consentimiento
- De adhesión
- De intervención (Estado liberal)





CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Según los derechos que originan:

- Según reciprocidad de las obligaciones:
 - Unilaterales
 - Bilaterales
- Según el fin perseguido:
 - Gratuitos
 - Onerosos
 - Conmutativos
 - Aleatorios





CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Según la clasificación general:

- ✓ Principales
- ✓ Accesorios

Según la normatividad legal

- ✓ Civiles
- ✓ Comerciales
- ✓ Administrativos
- ✓ Laborales



FASES DE UN CONTRATO

**PRECONTRACTUAL
TRATATIVAS**

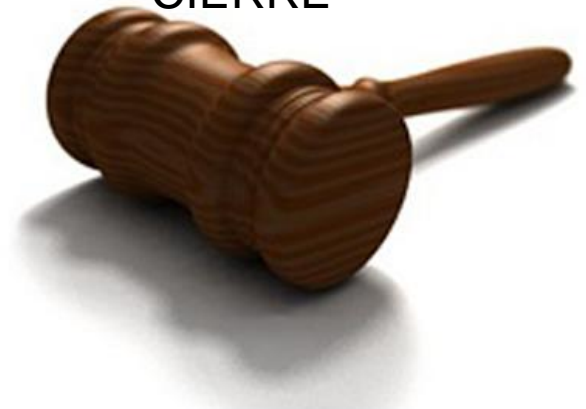
OFERTA

EJECUCIÓN

VIGENCIAS

LIQUIDACIÓN

CIERRE





FORMAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

- RESOLUCIÓN:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra diversas normas jurídicas que, bajo ciertas condiciones, confieren a un contratante la potestad de terminar la convención por incumplimiento de la otra parte, como ocurre con la resolución de los contratos. En algunos casos, estas normas operan con efectos retroactivos mientras que en otras hipótesis solo tienen efectos hacia el futuro. Algunas veces estas requieren de sentencia judicial y en otras permiten la terminación automática de la convención.





Resolución de contrato

- Cuando en un contrato bilateral uno de los contratantes incumple, el otro tiene la posibilidad de pedir bien sea la **resolución del contrato** o la ejecución coactiva de la obligación incumplida, en ambos casos con indemnización de perjuicios.
- Es la denominada condición resolutoria tácita, prevista en el artículo 1546 del Código Civil y regulada en forma muy similar en el artículo 871 del Código de Comercio.





Resciliación de contrato

- La **resciliación** es aquella convención en virtud de la cual, las partes, de común acuerdo, estipulan dejar sin efecto un **contrato** válidamente celebrado, en la medida que sus efectos no estén totalmente cumplidos.
- La **resciliación** o **mutuo disenso** es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en una convención para dejar sin efecto un acto jurídico, válidamente celebrado, por mutuo consentimiento de todos los que intervinieron en su celebración.





Resciliación de contrato

- Supone que, por la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, se acuerda que el acto jurídico que se acordó en su momento, se deja sin efecto.
- Por lo tanto, al tratarse de un nuevo contrato ha de reunir los requisitos generales establecidos, además como persigue privar de eficacia a una relación obligatoria preexistente, habrá de reunir los mismos requisitos con los que se firmó el acuerdo: por ejemplo, si se trataba de un contrato solemne, es normal que la resciliación se haga cumpliendo las mismas formalidades.





Rescisión de contrato

- La **rescisión** es un concepto que hace referencia al negocio jurídico por el que se deja sin efecto, mediante declaración judicial, un negocio, **contrato** o acto jurídico. También conocida como la acción de nulidad de los **contratos** o negocios jurídicos, y en derecho notarial, como acción proforma.
- La Rescisión es la disolución de los contratos bilaterales sinalagmáticos perfectos de carácter oneroso y conmutativo **por el no restablecimiento del equilibrio económico en la prestación desproporcionada que goza el beneficiario de la lesión.**





Rescisión de contrato

- Rescindir es la acción de impedir las consecuencias de un acto, o bien la culminación de lo convenido, o la ejecución de un contrato.
- **La rescisión** provoca la ineficacia del contrato posteriormente a la celebración del mismo, y a pesar de que el contrato alguna vez fue plenamente valido, puede ser declarado ineficaz por sus efectos perjudiciales para una de las partes o de un tercero.

Causas de rescisión

Las causas de rescisión se pueden clasificar en:

- **Rescisión por lesión.** Se deriva de un perjuicio patrimonial para uno de los sujetos del negocio y en particular para una de las partes contratantes.
- **Rescisión por fraude.** La celebración de un contratos con intención fraudulenta respecto de terceros causa la rescisión del contrato.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y **da derecho a la rescisión del acto o contrato.**

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>





PRORROGA AUTOMÁTICA DEL CONTRATO

- En contratos civiles o mercantiles, el contrato es ley para las partes y si ellos convienen y estipulan en el contrato la realización de las prórrogas automáticas, **esta se puede llevar a cabo sin ningún problema, es decir que la prórroga automática se puede presentar en dichos contratos solo cuando las partes, contratista y contratante, lo manifiestan expresamente en el contrato.**
- **En contrato prorrogado es un nuevo contrato.**

